Comodoro Rivadavia, de junio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. S.R.L. c/ M., M. J. s/ORDINARIO"**, **Expte. Nro. 290/2009**, venidos del Juzgado Civil y Comercial Nº 1, Secretaría Nº 1 (Expte. Nro. 844/2001).

A fs. 1134/1151 la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" Nº 12/2010 de fs. 1121/1126, por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad art. 291 inc. e) C.Pr. –D.J. (antes art. 288 inc. e) del C.Pr.).

En cuanto al alcance de la impugnación alega la agraviada que las expresiones del magistrado votante en primer término, no se ajustan a las realidad, pues contrariamente a lo que expresa, la actuación de la demandada, durante todo el proceso, se caracterizó por su incoherencia y su reiterado apartamiento de la verdad, siendo la misma demandada la que incorpora al proceso pruebas documentales, incuestionables que demuestran la relación contractual existente con su parte. Sostiene que tales aseveraciones emergen de las constancias de autos.- Reseña la prueba documental incorporada por las partes, las que a su entender, prueban de manera incuestionable, la procedencia de la promoción de su demanda.- Asimismo le resulta incomprensible y lesivo a sus derechos, que el magistrado arbitrariamente, optó por, ni siquiera mencionarlas en su voto, cuando el cúmulo de pruebas rendidas por la demandada se encuentran reconocidas documentalmente por ella misma. Entiende que si el magistrado, en lugar de ignorar las pruebas documentales incorporadas al proceso, hubiera realizado una valoración serena y objetiva de ellas, hubiera tenido un panorama claro e inobjetable, para pronunciarse con equidad. Asevera que con la prueba aportada por ambas partes quedó probado de manera incuestionable que su empresa proyectó y construyó, hasta el porcentaje de obra certificado, la vivienda tipo "C.", ubicada en calle Francisco Tejo Nº ***, del Bº P. de Comodoro Rivadavia, propiedad de la Srta. M. J. M.. Señala que el magistrado consideró extemporáneo el planteo de la excepción de falta de legitimación pasiva, cuando fue el mismo juez que en forma categórica expresó a fs. 687, punto 2) que le asistía razón a la demandada al sostener la extemporaneidad de la excepción; si dicha extemporaneidad se encuentra comprobada, como lo ratifica el juez, no puede luego interpretarla en sentido contrario, sin incurrir en arbitrariedad como lo hizo. Arguye que en concordancia con lo expuesto y probado, ninguna duda queda que

las costas debe ser impuestas en ambas instancias y en su integridad a la demandada, toda vez que su empresa le construyó la vivienda a la demandada, sin percibir el pago del porcentaje de lo construido, estimado en el 78%, según informe técnico aprobado judicialmente.- En cuanto a la segunda votante, se queja por la manifiesta ligereza con que descalificó su expresión de agravios, sin advertir ningún análisis técnico de la misma, ni tampoco da respuesta a las numerosas pruebas aportadas que demuestran que las partes están vinculadas contractualmente, ni tuvo en cuenta el reconocimiento judicial.- Finalmente agrega que la magistrada ni siquiera mencionó el contenido del ofrecimiento de prueba de la demandada, hecho significativo y valioso para la resolución de la causa, contundente prueba documental incorporada por la demandada al proceso, incurriendo así en arbitrariedad que afecta los derechos de su parte.-

En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme artículo 293 –D.J.- (antes artículo 290 del C.Pr.), cabe señalar que el escrito fue presentado en término, conforme constancias de notificación de fs. 1128 y vta., el recurrente fue notificado el día 22 de abril de 2010, de acuerdo a ello, el plazo para interponer el recurso según lo previsto por el art. 292 del C.Pr. D.J. (antes art. 289), vencía el día 7 de mayo o 10 de mayo a las 9 horas (plazo de gracia del art. 124 del CPr.), habiendo presentado el escrito la actora el día 07 de mayo de 2010 a las 12:20 hs.-

Ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Belgrano Nº 819 de la ciudad de Rawson (fs. 1135). Con relación al pago de la tasa de justicia, acompaña sentencia que le otorga el beneficio de litigar sin gastos (fs. 1137 y vta.), se adjuntó un juego de copias para traslado, se ha indicado la causal casatoria y se ha realizado la reseña de los antecedentes de la causa.-

Continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del

recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Bajo tales parámetros, se desprende que la cuestión es de hecho y prueba reservada a los jueces de grado.

Se advierte que el recurrente se refiere a la valoración de las constancias de la causa efectuadas por los sentenciantes.

Al respecto, se ha señalado en forma reiterada que “la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria (Cfme. SCBA en autos “Ocean Sur Pesquera S.A. c/ Furlan Hnos. Soc. Anon. Com. por Acc.” 3/7/79) y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, “aún cuando se alegue error en la solución del caso” debe demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución. Extremo que no se considera satisfecho en el memorial analizado.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad “cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes”. Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación” (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos “R., S. M. c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo “L. A. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

Asimismo de la lectura de los argumentos del casacionista para demostrar la arbitrariedad que invoca, resulta que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Esto es así pues de las cuestiones que manifiesta en el presente, pruebas documental e instrumental, excepción de falta de legitimación pasiva, costas, han tenido debida respuesta por los señores jueces de cámara sin que la parte más allá de expresar su disconformidad demuestre el desacierto o yerro en la solución jurídica del caso, limitando su crítica a reiterar lo expuesto en escritos anteriores.

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 1134/1151, contra la sentencia definitiva “CyC” Nº 12/2010 de fs. 1121/1126, por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad art. 291 inc. e) C.Pr. –D.J. (antes art. 288 inc. e) del C.Pr.).

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibido de actuar el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS